

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00819-00

ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO CALVO SUESCÚN

ACCIONADOS: FONDO DE EMPLEADOS AUXILIARES DE VUELO - FEDEAV

COMITÉ DE CONTROL SOCIAL DEL FEDEAV

REVISOR FISCAL DEL FEDEAV

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **MIGUEL ANTONIO CALVO SUESCÚN**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, presuntamente vulnerados por el **FONDO DE EMPLEADOS AUXILIARES DE VUELO - FEDEAV**, el **COMITÉ DE CONTROL SOCIAL DEL FEDEAV** y el **REVISOR FISCAL DEL FEDEAV**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que es miembro activo del **FONDO DE EMPLEADOS AUXILIARES DE VUELO - FEDEAV** desde hace más de 30 años y sigue siendo asociado activo a pesar de habersele reconocido la pensión de vejez.

Que accedió a las líneas de crédito ofrecidas por el Fondo y, según le fue informado, se tramita en su contra un proceso judicial.

Que en varias ocasiones se ha dirigido al Fondo de manera escrita y verbal, pero las respuestas que recibe van en contravía de sus peticiones.

Que solicitó copia de la última acta de asamblea, pero se le informó que estas contienen información de carácter privilegiado y que no es posible entregarlas por motivos de confidencialidad.

Que el 26 de septiembre de 2022 presentó un derecho de petición al Fondo de Empleados Auxiliares de Vuelo, al presidente del Comité Estatutario de Control Social y al Revisor Fiscal, solicitando la revisión de su situación como asociado y la citación a conciliación.

Que, a la fecha, no ha recibido respuesta concreta a su solicitud.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a los accionados responder de manera clara, congruente y de fondo la petición del 26 de septiembre de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FONDO DE EMPLEADOS AUXILIARES DE VUELO – FEDEAV, COMITÉ DE CONTROL SOCIAL DEL FEDEAV y REVISOR FISCAL DEL FEDEAV

La representante legal del **FONDO DE EMPLEADOS AUXILIARES DE VUELO – FEDEAV** allegó contestación el 04 de noviembre de 2022, en nombre del **COMITÉ DE CONTROL SOCIAL** y del **REVISOR FISCAL**, manifestando que el accionante presentó un derecho de petición el 26 de septiembre de 2022, en el cual solicitó audiencia de conciliación.

Que conforme al artículo 27 del Reglamento del Fondo, debe promoverse la diligencia de conciliación ante un Centro de Conciliación autorizado.

Que el Fondo nunca ha sido convocado a diligencia de conciliación alguna.

Que la voluntad del accionante nunca ha sido conciliatoria para pagar sus obligaciones, sino que, por el contrario, estas se han dilatado en el tiempo para no cumplirse.

Que respecto de la no entrega del Acta de Asamblea, no existe una petición formal, siendo necesario que indique cuál es el Acta que necesita, y se entregará una copia si se cumple con el criterio de asociado habilitado para acceder a ella.

Que es necesario que el accionante indique la fecha del Acta de Asamblea que requiere, pues ha solicitado Actas de Comité que no son de conocimiento público, por cuanto contienen información sobre medidas cautelares.

Que el Reglamento del Fondo señala el derecho a conocer Actas de Asamblea, más no Actas del Comité.

Que no existe vulneración al debido proceso, pues lo que pretende el actor es forzar una diligencia de conciliación para detener el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra.

Que dicha conciliación nunca se ha promovido por parte del actor, y si es del caso, deberá hacerlo conforme a las disposiciones legales y al Reglamento del Fondo, pues éste no va a incurrir en los costos, de modo que no se trata de una decisión consensuada sino exclusiva del actor.

Que la acción de tutela es un mecanismo residual, por lo que el accionante ha tenido, tiene y tendrá las oportunidades para la protección de sus derechos y para plantear sus argumentos ante el Juzgado que adelanta la ejecución.

Por lo anterior, solicita desestimar el amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos de la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: (i) ¿El **FONDO DE EMPLEADOS AUXILIARES DE VUELO – FEDEAV**, el **COMITÉ DE CONTROL SOCIAL DEL FEDEAV** y/o el **REVISOR FISCAL DEL FEDEAV** han vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso del señor **MIGUEL ANTONIO CALVO SUESCÚN**, al no haber dado respuesta a su petición del 26 de octubre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) Una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

³ Sentencia T-146 de 2012.

Valga señalar que, si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **MIGUEL ANTONIO CALVO SUESCÚN** elevó un derecho de petición ante:

“FONDO DE EMPLEADOS AUXILIARES DE VUELO – FEDEAV

*DIANA PATRICIA MAYORGA MONSALVE
PRESIDENTE COMITÉ DE CONTROL FISCAL*

*AMAURY GIOVANY GARCÍA CASTAÑEDA
REVISORÍA FISCAL”*

En la petición, el actor solicitó lo siguiente⁴:

“Solicito a ustedes, constituir y programar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN conforme a los artículos 27 y 28 del Régimen Estatutario para así sanjar (sic) todas las diferencias respecto de mi situación de afiliación y el manejo de las obligaciones crediticias que se encuentran en mora.”

La petición fue radicada el día 26 de septiembre de 2022, de forma física en las instalaciones del **FONDO DE EMPLEADOS AUXILIARES DE VUELO – FEDEAV**, según da cuenta el sello de “Recibido para estudio” impreso en dicho documento.

Al contestar la acción de tutela, la representante legal del **FONDO DE EMPLEADOS AUXILIARES DE VUELO - FEDEAV**, aceptó haber recibido el derecho de petición, pero no hizo referencia alguna a la respuesta otorgada; se limitó a informar al Despacho los motivos por los cuales no era posible que se programara la audiencia de conciliación pretendida por el accionante, poniendo de presente, además, que dicho trámite es una decisión exclusiva e individual del actor, mas no consensuada, por lo que le corresponde a él iniciarlo a través de un Centro de Conciliación debidamente autorizado.

Sin embargo, esa información debió ser puesta en conocimiento del señor **MIGUEL ANTONIO CALVO SUESCÚN**, en respuesta a su petición del 26 de septiembre de 2022,

⁴ Páginas 15 y 16 del archivo pdf 001. AcciónTutela

pues es a él a quien realmente interesa; dicha omisión evidencia la trasgresión del derecho fundamental de petición, pues no existe evidencia de que, a la fecha, habiendo transcurrido más de los 15 días hábiles previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, los accionados hubieran notificado al accionante la respuesta a su petición.

Es de recordar, tal como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, que de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho a presentar peticiones por motivos de interés general o particular, así como a obtener una respuesta oportuna, congruente, completa y de fondo, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

Así entonces, es importante advertir que, como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, la respuesta a un derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante; es decir, que aun cuando la satisfacción del derecho de petición se circunscribe a obtener una respuesta acorde a lo solicitado, y, en tal virtud, el destinatario tiene la obligación constitucional y legal de brindar dicha respuesta, lo cierto es que ésta no implica necesariamente aceptar o acceder a lo peticionado.

Es por ello que, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que debe ser resuelto a través de los mecanismos ordinarios.

En ese orden, estando acreditado que el señor **MIGUEL ANTONIO CALVO SUESCÚN** radicó la petición el 26 de septiembre de 2022 en las instalaciones físicas del **FEDEAV**, donde funge como presidenta del **COMITÉ DE CONTROL SOCIAL** la señora Diana Patricia Mayorga Monsalve y como **REVISOR FISCAL** el señor Amaury Giovany García Castañeda, de conformidad con el organigrama publicado en la página web⁵, resulta claro que se configuró el presupuesto procesal en virtud del cual estaban en la obligación de responder; respuesta en la que bien podían haber esbozado y justificado los motivos por los cuales no era posible acceder a lo solicitado por el peticionario.

En consecuencia, se ordenará a los accionados **FONDO DE EMPLEADOS AUXILIARES DE VUELO – FEDEAV, COMITÉ DE CONTROL SOCIAL DEL FEDEAV y REVISOR FISCAL DEL FEDEAV** dar una respuesta clara, precisa y congruente a la petición presentada por el señor **MIGUEL ANTONIO CALVO SUESCÚN** el día 26 de octubre de 2022.

⁵ Visible en: <https://fedev.com/nosotros/>

Se advierte que en ningún caso los accionados estarán obligados a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Finalmente, es de advertir que, aun cuando el accionante invocó la protección del derecho fundamental al debido proceso, no elevó ninguna pretensión dirigida a obtener alguna orden puntual respecto de esa garantía *iusfundamental*, pues la única pretensión de la acción de tutela es que los accionados den una respuesta clara, congruente y de fondo frente a la petición realizada el 26 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **MIGUEL ANTONIO CALVO SUESCÚN** en contra del **FONDO DE EMPLEADOS AUXILIARES DE VUELO – FEDEAV, COMITÉ DE CONTROL SOCIAL DEL FEDEAV y REVISOR FISCAL DEL FEDEAV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO DE EMPLEADOS AUXILIARES DE VUELO – FEDEAV**, al **COMITÉ DE CONTROL SOCIAL DEL FEDEAV** y al **REVISOR FISCAL DEL FEDEAV** que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar una respuesta clara, precisa y congruente a la petición del señor **MIGUEL ANTONIO CALVO SUESCÚN** elevada el día 26 de septiembre de 2022. Se advierte que en ningún caso los accionados estarán obligados a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ